RAWSON, 20 de febrero de 2.024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“P., E. V. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 25.948 - Año: 2.023)**.
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.** Que vienen los presentes a consideración de esta Sala del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, en virtud del Recurso de Apelación interpuesto por la actora, señora E. V. P., en fecha 25 de septiembre de 2.023 (mediante ID 1235244), en el marco de la Ley XVI N° 46, contra la Sentencia Interlocutoria N° 509/2.023, dictada el día 19 de septiembre de 2.023, en primera instancia, por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.----------
------- **II. ANTECEDENTES**.----------
------ **II. 1. La Demanda** (CRU 00639100000047305-5).----------
------ Que conforme surge de autos, en fecha 28 de diciembre de 2.022 la accionante interpuso esta demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia ante dicha Cámara. Pretende: a) que se le asignen dentro de la estructura municipal tareas o actividades profesionales reservadas al título de arquitecto y que se le otorgue una categoría de revista acorde con ellas, dentro de la planta permanente conforme el Estatuto del Empleado Municipal (Ordenanza N° 6418/97). b) Que se adopten las medidas administrativas para hacer cesar toda situación de violencia laboral en contra de la actora, originada en la asignación de tareas por debajo de su profesión (refiere a una “subcalificación laboral”). c) Que se le abone una indemnización en concepto de daño moral. d) Para el caso de mora o incumplimiento de la conducta que se impusiera a la demandada (en la sentencia), pide la aplicación de una multa procesal o astreintes por cada día de demora. e) Todo ello, con más intereses legales e imposición de costas a la demandada. ----------

------ Refiere que con fecha 8 de abril de 2.022, presentó el correspondiente reclamo administrativo ante el municipio, mediante el escrito titulado: “Formula Reclamo Administrativo-Asignación de Funciones-Cobertura Cargo Vacante UEM**”,** que tramitó en el Expediente Administrativo N° 1385-P2.022.

------- Afirma que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia no dio respuesta alguna a la reclamación administrativa. Motivo que llevó a la actora, luego de transcurridos varios meses, a efectuar otra presentación titulada: *"Denuncia mora. Da por agotada vía administrativa. Habilitación instancia judicial"* en fecha 25/10/2.022. Allí denunciaba la mora en la resolución del planteo y consideraba agotada la vía administrativa, ante el silencio de la Administración, a los efectos de habilitar la instancia judicial para demandar el reconocimiento de los que entiende como sus legítimos derechos. ----------

------ También plantea la accionante que su situación constituye un claro ejemplo de violencia laboral y psicológica contra su persona. ----------

----- **II.2. La contestación de la demanda**.----------

------ **2.1.** En fecha 07 de julio de 2.023, a través del ID 1144125, se presentó la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Contestó el traslado de la demanda e interpuso como defensas, la excepción de falta de habilitación de instancia por caducidad de la acción. Subsidiariamente, denunció la cuestión como abstracta y opuso la falta de legitimación.----------

------ Observó que si bien la demanda fue promovida como un proceso civil, por Sentencia Interlocutoria se declaró la competencia originaria de aquella Cámara, encuadrando a la presente como una acción contencioso administrativa prevista en la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales. Advirtió que la demandante no había cumplido varios presupuestos de presentación de la demanda y se fundó en el 136 de la Ley XVI N° 46.---------

------ **2.2.** La demandada planteó la inadmisibilidad del recurso por falta de habilitación de la instancia, con los siguientes fundamentos.----------

------ La Municipalidad dijo que la actora alegaba que había agotado la vía administrativa por silencio de la administración el día 25/10/2.022. La demandada entendió que el plazo de 15 días hábiles para formular el reclamo administrativo venció el día 16/11/.2022; y que la demanda se interpuso recién el día 28/12/2.022. ----------

------ De ello dedujo que había operado el plazo de caducidad previsto en el ordenamiento al momento de promoverse la acción judicial, lo cual tornaba inadmisible esta acción contencioso administrativa y procedente la excepción por falta de acción.----------

------ En consecuencia, la demandada solicitó que se considerase la falta de habilitación de la instancia por caducidad de la acción. ----------

------ **2.3** Subsidiariamente denunció la cuestión como abstracta y planteó la falta de legitimación. ----------

------ La accionada entendió que el consentimiento del acto administrativo en el cual figuraba la actora, devino incompatible con la subsistencia del conflicto; ya que una vez incorporada la actora a un nuevo cargo y organigrama, superador del vigente al año 2.021, otorgándole funciones específicas y acordes a su incumbencia profesional, saneaba el conflicto. Sin embargo, no acompañó el acto administrativo al que aludía (la Resolución N° 93/2.023). ----------

------ Opuso la falta de legitimación, argumentando que la actora omitió identificar el acto administrativo concreto que le generaba agravios; y que tampoco individualizó al agente municipal que había intervenido en los hechos denunciados.----------
--------- **2.4** Improcedencia del daño no patrimonial.----------

------ La accionada expresó que en la demanda se le imputó como causal de daño moral una asignación de tareas inferiores a la formación académica de la actora y por ello se reclamaba el resarcimiento. ----------

------ Alega que no se verifica un acto u omisión administrativa susceptible de ser calificado como incumplimiento contractual que genere un daño no patrimonial resarcible; ya que el malestar que le provoca no reviste carácter de daño resarcible para nuestro ordenamiento jurídico vigente. ----------
---------- **III. La Sentencia Interlocutoria N° 509/2.023 apelada.** -------

------ Mediante ese fallo, la Cámara de Apelaciones hizo lugar a la defensa de falta de habilitación de instancia por caducidad de la acción, opuesta por la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia.----------

------ Con cita del art. 136 de la Ley de Corporaciones Municipales, los sentenciantes consideraron que surge del Expte. Administrativo N° 1395-P2.022 que la actora, Arquitecta P., tuvo por agotada la vía por silencio de la administración el día 25/10/2.022, con lo cual el plazo de 15 días hábiles para formular el reclamo, según el sistema Chronos del Superior Tribunal de Justicia, para la Cámara vencía el día 16/11/2.022. ----------

------ Interpretaron que según el reporte del Sistema Serconex, la demanda fue promovida el día 28/12/2.022, por lo tanto la caducidad ya había operado al momento de interponer la acción judicial, tornándola inadmisible y procedente la excepción por falta de acción opuesta por el Municipio. ------

------ Los sentenciantes brindaron el siguiente fundamento: si se toma, como punto de partida, la última presentación de la actora de fecha 25/10/2.022, se advierte que la demanda presentada el día 28/12/2.022 es extemporánea, por haber vencido ampliamente el término de caducidad que impone el art. 136 de la Ley XVI N° 46. Concluyeron que ello evidenciaba la falta de habilitación de la instancia por caducidad de la acción. ----------

------ En consecuencia, resolvieron hacer lugar a la defensa de falta de habilitación de la instancia por caducidad de la acción. Impusieron las costas a la actora, regularon los honorarios a los letrados de ambas partes y tuvieron presente la reserva del caso federal. ----------

----- **IV. La expresión de agravios de la actora (ID 1251197, fs. 04/11).**----

----- La accionante en su líbelo recursivo solicita que se revoque la decisión adoptada por la Excma. Cámara de Apelaciones mediante la Sentencia Interlocutoria N° 509/2.023, por entender que le causa un gravamen irreparable, en tanto ve violentado su derecho de acceder a la jurisdicción.-----

------ Sostiene que ese decisorio, respecto del acceso a la jurisdicción, ha quebrantado la igualdad de las partes en el proceso y quitado el derecho a

obtener una decisión razonable, fundada y motivada en las normas y principios constituciones aplicables. ----------

------ Asimismo, que se han omitido en forma total las cuestiones esgrimidas por la actora cuando contestó el traslado de la defensa; que ni siquiera se ha dicho porqué resultan improcedentes, imponiendo un resultado basado en las alegaciones de la demandada. ----------

------ Insiste en que se le negaron y cercenaron sus derechos constitucionales, se le han violentado el acceso a la justicia, el deber de fundar y motivar las sentencias, la garantía de inviolabilidad de la propiedad, igualdad de partes ante la ley, el debido proceso y el derecho de decisiones judiciales razonables y derivadas del derecho vigente.----------

------ Se agravia la apelante porque la Cámara incurre en error y se equivoca cuando comienza a computar el plazo de caducidad. Considera que el plazo se inicia con el "reclamo" del 25/10/2.022 y desde éste se cuentan los 30 días más los 15 que prescribe el art. 136 de la Ley XVI N°46. Arriba al 9/02/2.023; y dice que así debe contarse y no como lo interpreta la Cámara. ----------

------ **V.** Corrido el pertinente traslado, **la demandada Municipalidad de Comodoro Rivadavia contesta los agravios** (mediante el ID1262076, fs. 13/15). Solicita su rechazo con los siguientes argumentos. ----------

----- Considera que la actora no puede desconocer los efectos de sus propios actos. Alega que ello es falaz, en tanto efectuó su reclamo el día 08/04/2.022, denunció la mora mediante un segundo reclamo de fecha 05/08/2.022 y tardíamente presentó la demanda el día 28/12/.2.023. Todo, como consecuencia de realizar una interpretación equivocada de las normas, cuando inicia el cómputo de los plazos.----------

------ Interpreta que el art. 135 de la Ley de Corporaciones Municipales indica que se debe tomar en cuenta para el cómputo y el inicio del plazo de caducidad comenzando desde la fecha de aquel "reclamo" inicial; y en el caso de autos, desde el día 8/04/2.022 y no a partir del escrito de fecha 25/08/2.022. –

---- **VI. El Dictamen del Señor Procurador General (ID 1299032, fs. 20/21 vta.).**----------

------ El Magistrado luego de relatar los antecedentes del caso, el planteo de la recurrente y la contestación de los representantes de la demandada, analiza lo prescripto por la Ley de Corporaciones Municipales. ---------

------ Entiende que el art. 135 de la Ley XVI N° 46 exige como presupuesto procesal para el ejercicio de estas acciones, que el recurrente debe acreditar "haber reclamado sin éxito"; que necesita un "reclamo administrativo previo" que agote la vía administrativa; que será un recurso, si existe un acto administrativo anterior definitivo, y será reclamación si no lo hay, que debe instar la voluntad administrativa.

------ Menciona que ante el acto o no acto de la administración municipal, el ciudadano que instó una decisión debe estar atento. Pues si en el exiguo plazo de 30 días el órgano requerido no se pronuncia, cuenta con un plazo de caducidad de 15 días para intentar la acción o perderla. Cita jurisprudencia. ----------

------ Entiende que la Sentencia apelada tuvo en consideración que había efectuado la parte actora la última presentación con fecha 25 de octubre de 2.022 y en tanto la demanda la presentó el 28/12/2.022, ésta resultó extemporánea, por haber vencido el plazo de caducidad previsto en el art. 136 de la Ley XVI N° 46.----------

------ Por último, considera que las críticas que efectúa la recurrente, no alcanzan el estándar de una adecuada fundamentación. En consecuencia, dictamina que corresponde el rechazo de la apelación.----------

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.** Conforme se ha expuesto, llegan los presentes a conocimiento de esta Sala, como consecuencia del recurso de apelación deducido por la actora contra la decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que hizo lugar a la excepción de falta de

habilitación de instancia opuesta por la Municipalidad demandada. Ello, al considerar la caducidad de la acción interpuesta por la señora P.. ----

------ **2.** La vía recursiva intentada por la actora, es la prevista en el art. 138 de la Ley XVI Nº 46, que determina el conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia como una instancia de revisión de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones, cuya competencia originaria le ha sido asignada por el art. 132 para entender en las acciones contencioso administrativas municipales. Sin perjuicio de la aplicación -por expresa remisión- de las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial a los efectos de su sustanciación. Se remite a la doctrina de este Cuerpo expuesta en las SD N° 20/SRE/01, SI N° 46/SCA/06, 13/SCA/07, 59/SCA/19, 106/2.022 y 135/2.023, entre muchas. Jurisprudencia que se mantiene con el nuevo orden en la numeración de los artículos de la Ley XVI N°46, ante idénticas prescripciones.----------

------ Conforme surge desde esos antiguos precedentes, para discernir la habilitación de la instancia, el referido plexo normativo regula un procedimiento especial, con requisitos estrictos para su acceso: ***reclamación previa*** y ***plazos de caducidad***. A más de los que las Cartas Orgánicas pudieran prever para el agotamiento de la vía en la propia sede (SD N° 03/SRE/03, entre otras). Recaudos que deben ser examinados ***de oficio*** por las Cámaras de Apelaciones, conforme el inveterado criterio fijado por este Superior Tribunal desde la SD Nº 6/SCA/07. ----------

------ **3.** Que una atenta lectura del libelo recursivo arroja, que la actora se agravia del pronunciamiento de la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró inhabilitada la instancia judicial con sustento en una de las reglas de admisibilidad previstas en ese ordenamiento: el ***plazo de caducidad*** para interponer la demanda contencioso administrativa municipal.----------

------ **4.** Según la Ley de Corporaciones Municipales, la instancia judicial ante la Cámara de Apelaciones se encontrará habilitada cuando, mediando o no un

acto decisorio de la administración municipal, la demanda se interponga en el plazo reglado para ello. Por lo que el particular, luego de presentado **su reclamo administrativo**, debe estar atento y esperar el tiempo establecido por el art. 136 de la Ley XVI N° 46, para obtener una respuesta en sede administrativa (30 días). Transcurrido éste sin que el Órgano municipal se expida, debe interponer su demanda dentro del plazo de los 15 días siguientes (sumando éste a aquel plazo). Si deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin interponer la acción, operará el plazo de caducidad expresamente normado. ---

----- **5.** En autos, la señora P. presentó su reclamo administrativo (de asignación de funciones y reescalafonamiento, según su título de arquitecta) ante el Municipio empleador, el día 08/04/2.022. Considerando que no se dictó un acto administrativo respecto a ello dentro del plazo de 30 días, correspondía adicionar 15 días más, conforme surge de una interpretación armónica de los artículos 135 y 136, efectuada en numerosos fallos del Superior Tribunal de Justicia (SD N° 20/SRE/01, SI N° 46/SCA/06, 13/SCA/07, 59/SCA/19, 106/2.022 y 135/2.023, entre muchas otras).----------

------ **6.** Luego, cuando presentó la demanda el día 28/12/2.022 (varios meses después del reclamo), resultó extemporánea. Por lo tanto es correcta la decisión adoptada por la Cámara en la sentencia apelada, en cuanto declara inhabilitada la instancia por vencimiento del plazo de caducidad establecido en el art. 136 de la Ley XVI N° 46. ----------

------ **7.** Sin embargo, la Cámara yerra cuando toma, como punto de partida para el cómputo del plazo de caducidad para interponer la acción, el día 25/08/2.023 (fecha de presentación del escrito Denuncia mora), atento que correspondía contar aquel término desde el día 08/04/2.022, fecha en que la señora P. presentó el reclamo administrativo originario. ----------

------ No obstante ello, se arriba a idéntica decisión. Por lo que corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 509/2.023.----------

------ **8.** Conforme lo aquí resuelto, las costas deben ser impuestas a la actora apelante (art. 69° del CPCC). De acuerdo a lo dispuesto en el art. 46 de la Ley

XIII N° 4, procede regular los honorarios de los profesionales intervinientes: por la actora, a los Dres. D. A. T. y D. S., en conjunto, conforme la labor desarrollada en esta Alzada y el resultado obtenido, en 8 Jus. Por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, a los Dres. I. A. V. y G. G., en conjunto, conforme la labor desarrollada en esta Alzada y el resultado obtenido, en 10 Jus (arts. 5 y 7 -cuarto párrafo- y 13 de la norma arancelaria antes mencionada, con su modificatoria Ley XIII N° 15). Todos, con más el IVA si correspondiera.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;------ ---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación deducido por la actora y en consecuencia, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 509/2.023 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción II de la ciudad de Comodoro Rivadavia. por los fundamentos dados en los respectivos considerandos.----------

------ **2°) COSTAS** a la apelante (art. 69 del CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales: por la actora, a los Dres. D. A. T. y D. S., en conjunto, en la suma equivalente al valor de 8 Jus. Y por la demandada, a los Dres. I. A. V. y Eva G. D. M., en conjunto, en la suma equivalente al valor de 10 Jus (arts. 5, 7 -cuarto párrafo-, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4, con su modificatoria Ley XIII N° 15), con más el IVA si correspondiere.-

------ **4º) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. Por Secretaría, líbrese oficio.----------

------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la señora Ministra Silvia Alejandra Bustos. ----------
Fdo. Mario Luis Vivas y Ricardo A. Napolitani.----------
RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 21 DE FEBRERO DE 2.024.S.I
REGISTRADA BAJO EL N° /2.024. CONSTE. Fdo. Mónica Cristina Dencor. Secretaria en lo Contencioso Administrativo.----------